

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : SUCESIÓN INTESTADA
Demandante : YADIRA ESTHER CABALLERO MEJIA.
Causante : MAXIMO CABALLERO GOMEZ
Radicado : 200014003004—201200335-00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

Mediante memorial radicado ante este Despacho, la apoderada judicial de la Señora Yadira Esther Caballero Mejía solicita que le sea corregido y/o modificado el trabajo de partición de acuerdo con la sentencia donde se impartió aprobación de fecha dieciséis (16) de marzo del 2015.

Una vez revisada la solicitud y el expediente en su totalidad, encuentra esta agencia que no es procedente acceder a lo solicitado, ya que dicha sentencia fue proferida en de fecha dieciséis (16) de marzo del 2015, es decir se encuentra debidamente ejecutoria, hace más de cinco años y es de anotar que la misma fue corregida mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del mismo año.

Así mismo, esta agencia judicial encuentra que la sentencia esta acorde con el trabajo de partición presentado el 14 de julio de 2014 por el entonces apoderado de la demandante, doctor Orlando Torres Caballero, trabajo obrante a folios comprendido desde el 53 al 56 del expediente. También se pudo corroborar dentro del mismo plenario que desde los hechos de la demanda se afirma que el inmueble objeto de la sucesión fue comprado por el causante, sin mencionar que era condueño con otra persona, igual situación se constata en el inventario y avaluó visible a folios 47 y 48 del mismo cuaderno.

Lo anotado en precedencia permite concluir que no se trata de un error cometido en la sentencia como erradamente lo manifiesta la togada que solicita la corrección, recuérdese que las sentencias judiciales se rigen por el Principio de la Congruencia, según el cual, la sentencia debe estar acorde con lo pretendido o solicitado por las partes en el proceso, en ese sentido se pudo constatar que el apoderado de la demandante dentro del proceso, al presentar el trabajo de partición, solicitó en la distribución "primera hijuela a favor de la heredera Yadira Esther Caballero Mejía; le corresponde por su legítima el 100% sobre un avaluó de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L., para pagárselo (sic) **se le adjudica el 100% del bien Inmueble** (sic) inventariado en la partida primera de esta partición."(negrillas y subrayado fuera de texto original)

De ese trabajo de partición se corrió traslado a los interesados mediante auto del 16 de febrero de 2015, por el término de cinco días con la finalidad de que formularan las objeciones a que hubiere lugar sin que se presentara reparo alguno, por lo que fue aprobado mediante providencia de fecha marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015), razón por la cual no se puede corregir en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, que expresamente señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

Lo reseñado en los párrafos anteriores, no corresponde a lo regulado en los incisos de la norma citada, pues no se trata de un error aritmético cometido por el funcionario que profirió la

sentencia, por el contrario, la providencia guarda absoluta coherencia con lo solicitado por el apoderado de la demandante, cosa distinta es que éste, se haya equivocado en la formulación de las pretensiones, en los hechos de la demanda, en el inventario y avalúo presentado, y también en el las solicitudes formuladas dentro del trabajo de partición; por último adviértase que la petente de la corrección pretende que se corrija también el trabajo de partición, ello equivale a revocar y reformar la sentencia, lo cual tampoco es procedente, por lo que no puede este despacho judicial acceder a lo solicitado, por estar expresamente prohibido en el artículo 285 del C. G. del P. que expresamente dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (Negrillas fuera de texto).

También la jurisprudencia ha dicho sobre el particular

*“La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que **“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”** Auto 191/18 Corte Constitucional. (Negrillas fuera de texto)*

En sentencia de constitucionalidad esa misma corporación había establecido:

“la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas”. C-548/97

Es claro entonces que, la facultad que tiene el juez para corregir errores aritméticos, se concreta a errores cometidos por el mismo funcionario en la providencia judicial y no lo faculta para modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que implique un cambio sustancial de la decisión, en tanto estaría reformando la sentencia, lo que le está expresamente prohibido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Señora Yadira Esther Caballero Mejía.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL